

INFORME N° 172 -2019-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas a las incautaciones realizadas por la autoridad aduanera en zonas de tributación común, sobre mercancías acogidas a los beneficios de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Ley N° 27037, respecto de las que no se solicitó la autorización de traslado de una zona de tributación especial a una de tributación común ni se cancelaron los tributos diferenciales correspondientes.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Ley N° 28008, Ley de Delitos Aduaneros; en adelante LDA.
- Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante Ley N° 27037.
- Ley N° 30896, Ley que promueve la inversión y desarrollo de la región amazónica; en adelante Ley N° 30896.

III. ANALISIS:

1. ¿Corresponde atender la posterior solicitud de traslado de una zona de tributación especial a una de tributación común y pago de tributos diferenciales de una mercancía acogida a los beneficios de la Ley N° 27037 que ha sido incautada en una zona de tributación común?

En principio, debemos mencionar que con el objeto de promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonia¹, mediante la Ley N° 27037 se otorgan una serie de beneficios tributarios para la comercialización de ciertos productos y prestación de servicios dentro de dicha región, habiéndose previsto en su Tercera Disposición Complementaria que la importación de bienes que se destinen al consumo en la Amazonía se encontraría exonerada del IGV hasta el 31 de diciembre del año 2000, vigencia que fue posteriormente prorrogada por el artículo 2 de la Ley N° 30896 hasta el 31 de diciembre de 2019.²

A tal efecto, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 50 de la LGA, las mercancías extranjeras que se importen para su consumo en zonas de tratamiento aduanero especial solo se consideran nacionalizadas respecto a esos territorios; por lo que para su ingreso a una zona de tributación común deben pagar los tributos que gravan su importación al resto del territorio aduanero según lo establecido en la legislación vigente, sirviendo como pago a cuenta los tributos que por ellas se hubiesen cancelado.

¹ En el artículo 3 de la Ley N° 27037 se establece lo que para efectos de la Ley comprende la Amazonía, habiéndose incluido al departamento de Loreto.

² Excepto las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas, cuya exoneración se amplía hasta el 31 de diciembre de 2029 conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 30896.

En consonancia con lo expuesto, el inciso b) del artículo 140 de la LGA prescribe que el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común constituye una de las hipótesis de incidencia que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria aduanera; motivo por el cual, la salida de mercancías de una zona de tratamiento especial hacia otra zona en la que no se aplican beneficios tributarios ocasionará el nacimiento de la referida obligación y la consecuente exigibilidad de pago de los tributos diferenciales que gravan su importación al resto del territorio nacional.

Complementado el marco normativo esbozado, el artículo 202 del RLGA estipula que a fin del traslado de mercancías a que se refiere el inciso b) del artículo 140 de la LGA, es necesario que se presente una solicitud conforme a lo señalado a continuación:

"Artículo 202°.- Traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común

La solicitud de traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común será presentada en la intendencia de la circunscripción de la zona de tributación especial donde se encuentran las mercancías, adjuntando la documentación correspondiente.

El traslado de dichas mercancías se realizará una vez efectuado el pago de los tributos diferenciales, resultante de los tributos aplicables en la zona de tributación común y de los que hayan sido pagados o dejados de pagar para el ingreso de las mercancías a la zona de tributación especial." (Énfasis añadido)

En dicho contexto, mediante la Resolución N° 04494-A-2006, el Tribunal Fiscal ha señalado que las normas que regulan sobre el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común tienen los siguientes presupuestos:

1. El ingreso legal al país de la mercancía,
2. La constatación de los conceptos y montos cancelados al ingreso de la mercancía a la zona de tributación especial,
3. La presentación de una solicitud de traslado,
4. El cálculo de los tributos diferenciales y su pago, y
5. El traslado de la mercancía a la zona de tributación común.

Así pues, el traslado a zonas de tributación común de mercancías nacionalizadas en zonas de tratamiento especial, como aquellas acogidas a la Ley N° 27037, se encuentra condicionado al cumplimiento previo de cada uno de los requisitos establecidos en las normas, los cuales han sido detallados en el párrafo precedente e incluyen la presentación de la solicitud de traslado y el pago de los tributos diferenciales.

En consecuencia, conforme a lo señalado por la Gerencia Jurídico Aduanera³ en el Informe N° 197-2016-SUNAT/5D1000⁴, el traslado de mercancías desde una zona de tributación especial con destino a una zona de tributación común: "(...) **solo deberá iniciarse previa presentación y aceptación por parte de la autoridad aduanera de la solicitud de traslado, y una vez efectuado o garantizado el pago de los tributos diferenciales (...)**"; por lo que de realizarse dicho traslado sin haberse cumplido previamente con las obligaciones establecidas en el artículo 202 del RLGA, se habrá configurado el delito de contrabando bajo la modalidad tipificada en el inciso c) del artículo 2 de la LDA⁵, o una infracción administrativa vinculada a este delito aduanero

³ Actualmente Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

⁴ Publicado en el Portal Institucional de la SUNAT.

⁵ "Artículo 2°.- Modalidades de Contrabando

Constituyen modalidades del delito de Contrabando y serán reprimidos con las mismas penas señaladas en el artículo 1°, quienes desarrollen las siguientes acciones;

cuando el valor de las mercancías no supere las cuatro (4) unidades impositivas tributarias (UIT).⁶

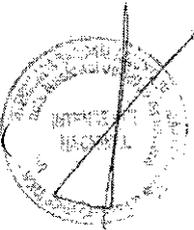
Por consiguiente, cuando la administración aduanera en el ejercicio de sus funciones detecte mercancías nacionalizadas al amparo de la Ley N° 27037 que se encuentran en una zona de tributación común, sin haberse autorizado su traslado ni cancelado los tributos diferenciales, deberá proceder conforme a lo establecido en los artículos 13 o 34 de la LDA⁷, debiendo disponer la incautación de las mercancías y, de corresponder, comunicar los hechos al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a su competencia⁸, no siendo posible en esta instancia, es decir, consumado el delito aduanero o configurada la infracción administrativa, aceptar la solicitud de traslado ni el pago de los tributos diferenciales que, como se ha mencionado, deben ser presentados antes de iniciarse el traslado de las mercancías a la zona de tributación común.

2. ¿Corresponde autorizar la solicitud de traslado de mercancías de una zona de tributación especial a una zona de tributación común, presentada cuando las mercancías acogidas a los beneficios de la Ley N° 27037 ya se encuentran en una zona de tributación común?

Conforme a lo señalado en el numeral precedente, de acuerdo con el marco legal vigente, las mercancías importadas en zonas de tributación especial solo se consideran nacionalizadas respecto a estas y, por tanto, el beneficio tributario solicitado solo les será reconocido en la medida que permanezcan en ellas.

En ese sentido, para dar inicio a su traslado a zonas de tributación común debe observarse lo dispuesto en el artículo 202 del RLGA, donde se establece como requisito previo la presentación de la correspondiente solicitud y el pago de tributos diferenciales resultantes de los tributos aplicables en la zona de tributación común y de los que hayan sido cancelados o dejados de pagar para el ingreso de las mercancías a la zona de tributación especial.

En consecuencia, al no haberse previsto en la LGA, ni en su Reglamento, un procedimiento distinto al señalado, que permita convalidar el traslado de mercancías a una zona de tributación común sin que previamente se hubiese presentado a la autoridad aduanera la solicitud de traslado y cancelado los tributos diferenciales, se concluye que no resulta legalmente factible autorizar una solicitud de traslado



c. Internar mercancías de una zona franca o zona geográfica nacional de tratamiento aduanero especial o de alguna zona geográfica nacional de menor tributación y sujeta a un régimen especial arancelario hacia el resto del territorio nacional sin el cumplimiento de los requisitos de Ley o el pago previo de los tributos diferenciales."

⁶ Según lo prescrito en el artículo 33 de la LDA, constituyen infracción administrativa:

"(...) los casos comprendidos en los artículos 1°, 2°, 6° y 8° de la presente Ley cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Ley."

⁷ Los artículos 13 y 34 de la LDA señalan lo siguiente:

"Artículo 13°.- Incautación

El Fiscal ordenará la incautación y secuestro de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como los instrumentos utilizados para la comisión del mismo, los que serán custodiados por la Administración Aduanera en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme, que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario. (...)"

"Artículo 34°.- Incautación de mercancías por infracción administrativa

La Administración Aduanera dispondrá la incautación y secuestro de las mercancías que constituyan objeto material de la infracción administrativa. De incautarse dichas mercancías por otras autoridades, éstas serán puestas a disposición de la Administración Aduanera con el documento de ley respectivo, en el término perentorio de tres (3) días hábiles."

⁸ De acuerdo con lo señalado en el artículo 45 de la LDA, la administración aduanera es la autoridad para declarar y sancionar la comisión de las infracciones administrativas vinculadas al contrabando, así como para decretar la devolución de las mercancías en los casos que corresponda.

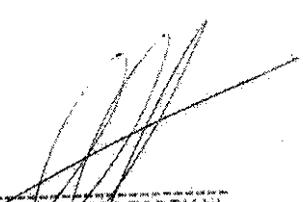
presentada una vez efectuado el traslado de las mercancías a la zona de tributación común.

IV. CONCLUSIÓN:

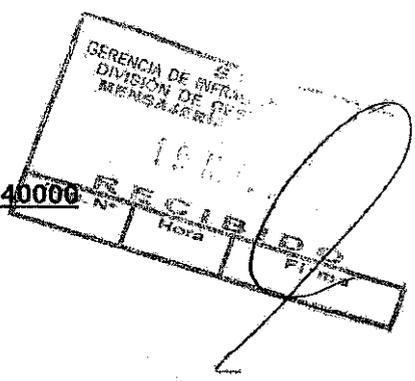
De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. Conforme a lo previsto en el artículo 202 del RLGA, el traslado de mercancías acogidas a los beneficios de la Ley N° 27037, desde una zona de tributación especial con destino a una zona de tributación común, solo deberá iniciarse previa presentación y aceptación por parte de la autoridad aduanera de la solicitud de traslado y una vez efectuado el pago de los tributos diferenciales resultantes de los tributos aplicables en la zona de tributación común y de los que hayan sido cancelados o dejados de pagar para el ingreso de las mercancías a la zona de tributación especial, por lo que no resultará posible autorizar una solicitud de traslado y pago de tributos diferenciales presentada una vez incautada la mercancía en zona de tributación común.
2. Al no haberse previsto en la LGA, ni en su Reglamento, un procedimiento distinto al señalado en el artículo 202 del RLGA para el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común, que permita convalidar el traslado efectuado sin que previamente se hubiese presentado a la autoridad aduanera la solicitud de traslado y cancelado los tributos diferenciales, se concluye que no es legalmente factible autorizar una solicitud de traslado presentada después de efectuado el traslado de las mercancías a la zona de tributación común.

Callao, 12 NOV. 2019


NORA SONIA CASKEERA TORRIANI
ATENDIENTE NACIONAL
Intendencia Nacional de Tránsito Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADUANA DE ADUANAS

SCT/FNM/naao
CA316-2019
CA318-2019



MEMORÁNDUM N° 316 -2019-SUNAT/340000

A : CELIA LONCONE CONDORI
Intendente (e) de Aduana de Tarapoto

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Traslado de mercancías a zonas de tributación común

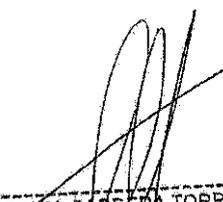
REF. : Memorándum Electrónico N° 00123-2019-SUNAT/3U0400

FECHA : Callao, 18 NOV. 2019

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual formulan consultas vinculadas a las incautaciones realizadas por la autoridad aduanera en zonas de tributación común; sobre mercancías acogidas a los beneficios de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Ley N° 27037, respecto de las que no se solicitó la autorización de traslado de una zona de tributación especial a una de tributación común ni se cancelaron los tributos diferenciales correspondientes.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 172-2019-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,



 NORA SONIA CABRERA TORRIANI
 INTENDENTE NACIONAL
 Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

)

)